

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Gladis Edilma Gómez García** contra **Labores y Dotaciones Industriales SAS.**

Radicado: 1100141 89 013 2022 0002 01.

Secuencia: 1842 del 28/01/2022, **hora:** 08:01 a.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela dictado por el **JUZGADO 13 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, calendado del 19 de enero de 2022, mediante el cual declaró superada la vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La ciudadana **GLADIS EDILMA GÓMEZ GARCÍA** solicitó el amparo de su derecho de petición y suplicó que el Juez Constitucional ordene resolver las peticiones elevadas el 31 de agosto y 16 de noviembre de 2021, cuyos requerimientos se transcriben, a continuación:

31 de agosto de 2021:

“Primero: Que se hagan cesar todas las conductas de acoso laboral que en contra de mi poderdante se están ejerciendo en la actualidad y se llame la atención por las situaciones de acoso laboral ocurridas con anterioridad para que las mismas o similares no se repitan.

Segundo: Para la plena garantía de los derechos laborales sustanciales de mi poderdante, que se cancelen los valores de los salarios que se han dejado de percibir desde que se realizó la modificación de los contratos de trabajo de mi poderdante como empleada supernumeraria, para lo mismo solicito que se pague la diferencia salarial entre el valor pagado en cada nómina mensual que sea inferior a un salario mínimo y el smmlv en cada periodo desde el 24 de septiembre de 2020, es decir, que se paguen todos los días que en recibos de nómina aparecen como licencias no remuneradas, así como el correspondiente pago de la seguridad social con la base de liquidación del salario mínimo mensual y los 30 días del mes.

Tercero: Que se dé informe completo de las gestiones realizadas en virtud del accidente laboral que mi poderdante padeció el día 25 de noviembre de 2017, ante la ARL con copia a mi correo electrónico yersonjoy16@hotmail.com.

Cuarto: Que se garantice estabilidad laboral a mi poderdante en un puesto de trabajo donde se desarrollen las labores correspondientes que el médico laboral establezca o haya establecido según sus padecimientos y enfermedades.

Quinto: Que se dé claridad sobre el contrato que actualmente ejecuta y va a ejecutar mi poderdante.

Sexto: Que mientras se da trámite a esta solicitud y por el tiempo que sea necesario se establezcan las medidas necesarias para evitar situaciones que causen perjuicios psicológico o de salud de cualquier tipo a mi poderdante.

Séptimo: Que se dé informe detallado de los protocolos para la atención, mitigación y prevención de los factores de riesgo psicosocial, que ha adoptado Ladoinsa SAS y la aplicación particular de estos protocolos en el caso particular de mi poderdante.

Octavo: Que se dé informe de cuándo y cómo se dio capacitación de seguridad y salud en el trabajo sobre los riesgos de caída de objetos y caídas de personal dentro de cada uno de los contratos en los que mi poderdante ha estado vinculada laboralmente con Ladoinsas SAS.

Noveno: Que se dé cumplimiento a la entrega de las dotaciones y elementos de protección en los términos que la norma sustantiva del trabajo ordena¹.

16 de noviembre de 2021:

“Me permito en ejercicio del derecho fundamental de petición solicitar que se haga entrega de copia de todos y cada uno de los desprendibles de nómina y/o pago que la empresa Ladoinsa Labores y Dotaciones Industriales SAS ha pagado desde el mes de enero del año 2020 a mi poderdante la señora Gladys Edilma Gómez.

Así mismo, me permito solicitar que la empresa Ladoinsa Labores y Dotaciones Industriales SAS haga entrega de cada una de las licencias no remuneradas que la señora Gladys Edilma Gómez ha suscrito con la empresa desde el mes de enero del año 2020²”.

FALLO DEL JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS

Consideró superada la vulneración del derecho de petición con fundamento en que las peticiones ya tuvieron una respuesta y, advirtió que, frente al escrito radicado por la accionante en ese juzgado, relativo

¹ Páginas 123 y 124 del documento 02 Escrito de Tutela.

² Página 125 del documento 02 Escrito de Tutela.

a que las respuestas están incompletas, se debe decir que no existe requerimiento textual del envío de desprendibles de nómina, pues, allí únicamente fue solicitado el pago de unos salarios dejados de percibir³.

IMPUGNACIÓN

La accionante insistió en que no hubo pronunciamiento respecto de lo solicitado en el numeral 2 de la petición elevada el 16 de [noviembre] de 2021, esto es, *la expedición de copias de unas supuestas licencias no remuneradas, con base en las cuales esa empresa ha practicado descuentos ilegales*; que la petición del 31 de agosto de 2021 no contenía únicamente una solicitud de trámite de convivencia⁴.

CONSIDERACIONES

Por asistirle la razón al extremo accionante, en esta instancia será revocado el fallo de tutela dictado por el **JUZGADO 13 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, calendado del 19 de enero de 2022.

Es cierto, así como lo alegó la impugnante, la sociedad **LABORES Y DOTACIONES INDUSTRIALES SAS** solo atendió el primero de los requerimientos elevados el 16 de noviembre de 2021, aportando copia de los desprendibles de pago correspondientes a los periodos comprendidos entre julio de 2014 y agosto de 2014, así como también, septiembre de 2017 y diciembre de 2021⁵. De ese modo, omitió atender el segundo de los requerimientos, es decir, entregar constancia de las licencias no remuneradas que convino con la accionante desde enero del año dos mil veinte (2020), conforme a lo solicitado en el segundo requerimiento; es más, ninguna referencia hizo al respecto.

En cuanto a lo solicitado en la petición del 31 de agosto de 2021, basta con decir que, en lo que atañe al primero de los requerimientos, relativo a “finalizar las conductas de acoso laboral en contra de la trabajadora”, no correspondía exhortar a la peticionaria para que elevara una nueva solicitud por los canales digitales de la Unidad SGI para que el Comité de Convivencia Laboral atendiera la pretensión⁶; por el contrario, la sociedad empleadora debía proceder como lo establece el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esto es, remitiendo el escrito al área competente y poniendo tal novedad en conocimiento de la accionante. Se debe puntualizar que, al finalizar la respuesta de todos los requerimientos, la convocada le indicó a la actora que la petición estaba siendo remitida al Comité de Convivencia; lo cierto, es que no aportó a esta tutela una constancia que soporte su dicho.

³ Página 4 del documento 07 Sentencia.

⁴ Páginas 6 y 7 del documento 09 Impugnación.

⁵ Páginas 1 a 10 del documento 05 Respuesta Ladoinsa.

⁶ Página 13 del documento 05 Respuesta Ladoinsa.

Ahora, el sexto requerimiento, por medio del cual es solicitada una medida para evitar situaciones que causen perjuicios psicológicos o de salud de cualquier tipo a la trabajadora, la empleadora resolvió que programaría un examen médico ocupacional para determinar las actuales condiciones de salud y garantizar el cumplimiento de las recomendaciones médicas. Sin embargo, esta respuesta no es concreta, ya que no señaló una fecha específica.

El séptimo requerimiento contiene la misma falencia que se advirtió sobre el primer requerimiento, puesto que, ante la solicitud de “informe detallado de los protocolos para la atención, mitigación y prevención de los factores de riesgo psicosocial que ha adoptado la empleadora”, esta sociedad debía facilitarlos o direccionar el requerimiento al área competente, lo cual evadió indicando a la accionante que debía elevar una nueva solicitud ante la Unidad SGI.

El octavo requerimiento también fue resuelto de forma evasiva, pues, la peticionaria solicitó “informe de cuándo y cómo se dio capacitación de seguridad y salud en el trabajo sobre los riesgos de caída de objeto y caídas de personal dentro de cada uno de los contratos a los que la accionante ha estado vinculada”. Al respecto, la empleadora resolvió que las aludidas capacitaciones son dictadas por el personal del Sistema de Gestión de Seguridad en el Trabajo; empero, no aportó el informe de las fechas y los modos en que las practicó, pues, ciertamente, este es el interés de la actora.

Por demás, la instancia considera que los requerimientos contenidos en los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y noveno dan cuenta de una respuesta de fondo, independientemente que su contenido sea favorable o desfavorable para la peticionaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el fallo de tutela dictado por el **JUZGADO 13 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, calendado del 19 de enero de 2022, mediante el cual declaró superada la vulneración del derecho de petición. En su lugar, la instancia **CONCEDE** el amparo del derecho de petición de la señora **GLADIS EDILMA GÓMEZ GARCÍA**

Segundo: **ORDENAR** a la sociedad **LABORES Y DOTACIONES INDUSTRIALES SAS** que emita una respuesta de fondo frente a las peticiones elevadas el 31 de agosto y 16 de noviembre de 2021 por la

accionante, conforme a las consideraciones previamente expuestas. Dispone del término de cuarenta y ocho (48) horas, contabilizadas desde la notificación de esta providencia.

Tercero: Por secretaría, **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe84d534eef6c72ef6efe7c916f29f6b79aa70959a891d4c0a72b772ce20a6f**
Documento generado en 24/02/2022 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>